

Incidente N° 1 – Denunciante: J , Miguel y otros.  
Imputado: P E A S.R.L. s/ incidente de  
incompetencia  
CCC 58893/2024/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2 se refiere a la causa iniciada con la denuncia de Miguel Ángel Luis J , en su carácter de presidente de las firmas T F A S.A. y L C S.A., contra los socios gerentes o dueños de la firma P E A S.R.L. El denunciante indicó que entre los años 2022 y 2024 P E A S.R.L. prestó servicios de apuntadores, maquinistas y personal de estiba dentro de los depósitos de las firmas que representa, y que por esos servicios habría emitido facturas apócrifas. Explicó que esta circunstancia habría causado un perjuicio económico a las sociedades que preside, que optaron por recurrir a una moratoria tributaria para abonar a la agencia de recaudación (ARCA) la deuda impositiva correspondiente a la deducción de las sumas pagadas como I.V.A. por las facturas apócrifas emitidas por la empresa denunciada. Consideró que los hechos se subsumirían en el delito de estafa.

El juez nacional de esta ciudad consideró que la conducta denunciada no configuraría un delito de estafa, puesto que los servicios contratados por las empresas presididas por el denunciante habrían sido efectivamente prestados. En consecuencia, entendió que no habría existido un engaño para el logro de un desprendimiento

patrimonial. Sin embargo, indicó que la presunta emisión de facturas apócrifas encuadraría en el delito de evasión fiscal, por lo que estimó que el caso correspondería a la competencia del fuero en lo penal económico, al que remitió las actuaciones.

El juez en lo penal económico rechazó tal atribución de competencia sobre la base de dos argumentos. En primer término, explicó que la defraudación denunciada en el caso no se encontraría relacionada con el efectivo cumplimiento de los servicios. Por el contrario, entendió que aquélla radicaría en la maniobra consistente en la entrega de facturas apócrifas por parte de la empresa P

E A S.R.L., que habría determinado a las firmas damnificadas a afrontar pagos que presuntamente no les correspondería efectuar. Sobre esa base, concluyó que la conducta denunciada encuadraría en el delito de estafa.

En segundo lugar, indicó que la declinatoria de competencia resultaría prematura en tanto consideró que el juez nacional no habría ordenado las medidas pertinentes a fin de determinar el real alcance de los hechos, por lo que, al menos en este estado de la pesquisa, no se verificaría la configuración de un delito tributario.

El magistrado del fuero ordinario mantuvo su postura y destacó que no existirían dudas en cuanto a que la maniobra desplegada mediante la utilización de facturas apócrifas encuadraría en el delito de evasión fiscal agravada, previsto en los artículos 1 y 2, inciso “d”, de la ley 27.430. Por otra parte, indicó que la presunta estafa denunciada sería una consecuencia de la utilización de dichas facturas

Incidente N° 1 – Denunciante: J , Miguel y otros.  
Imputado: Pe E A S.R.L. s/ incidente de  
incompetencia  
CCC 58893/2024/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

apócrifas, circunstancia que no fue discutida por el tribunal en lo penal económico.

En virtud de lo decidido en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio de esta Procuración General expuesto en esa oportunidad, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En primer término, cabe poner de resalto que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En tal sentido, según surge de las constancias del incidente, la maniobra -denunciada en estas actuaciones como defraudatoria- involucraría la utilización de facturas apócrifas que habría motivado distintas presentaciones ante la agencia de recaudación federal por parte de las personas jurídicas presuntamente perjudicadas, incluyendo su incorporación a una moratoria a los efectos de cumplir con una deuda tributaria que le fue exigida. En efecto, independientemente de que, a mi modo de ver, acierta el juez en lo penal económico en cuanto a que debe continuarse la investigación para determinar si los hechos constituyen una defraudación que habría tenido por víctimas a las empresas que representa el denunciante, el vínculo

entre la maniobra y la actividad propia del órgano de recaudación es tal que el acto de disposición patrimonial identificado por el denunciante habría sido la incorporación a la moratoria como respuesta a una notificación cursada por esa agencia. En esas circunstancias, no puede descartarse que se haya visto afectado el normal desarrollo del mencionado organismo federal (cf. Competencia n° 119. XLVI, “Blanco, Stella Maris s/ estafa”, resuelta el 13 de julio de 2010).

En atención a ello, opino que corresponde que el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2 asuma su jurisdicción al respecto, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior trámite (Competencia CCC 28565/2018/CS1, “Arenales 1842 Velasud SA y otros s/ incidente de competencia”, resuelta el 16 de septiembre de 2021 y Competencia CCC 40985/2020/1/CS1, “Lagiglia, Adrián Darío s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 20 de septiembre de 2022).

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025.